



Resolución Directoral N° 1970-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 10 de julio de 2023

Expediente N°
21-2023-PTT

VISTO: El documento con registro N° 60579-2023MSC, el cual contiene la reclamación formulada por formulada por el señor [REDACTED] contra la Empresa Editora El Comercio S.A.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Con documento indicado en el visto, el señor [REDACTED] (en adelante el **reclamante**) presentó una reclamación ante la Dirección de Protección de Datos Personales¹ (en lo sucesivo la **DPDP**) contra la Empresa Editora El Comercio S.A. (en adelante la **reclamada**), en ejercicio del derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales contenidos en publicaciones en la página web y registros de almacenamiento caché y archivos digitales de la reclamada, cuyos datos sensibles se mantienen publicados y con fácil acceso a nivel mundial desde el 17 de enero de 2015 a la fecha (por más de siete (07) años). Los links cuestionados son los siguientes:

- [REDACTED]
- [REDACTED]

¹ Cabe señalar que, con fecha 22 de junio de 2017, se publicó el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del cual en el artículo 74 se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 1970-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

2. El reclamante señaló que, con fecha 25 de enero de 2023 presentó una solicitud de tutela ante la reclamada para que proceda al retiro de las publicaciones web y registro digital, la cual fue presentada a través de su mesa de partes virtual (Ventanilla ARCO), no obteniendo respuesta por parte de dicha entidad.
3. Asimismo, el reclamante manifestó que la sanción a la cual hace mención, no es coherente con la sanción impuesta en su oportunidad, pues en esas noticias repetidas, se señala que ha cometido actos de corrupción, recepción de dinero y delito de usurpación, lo cual no fue el verdadero tenor de la sanción impuesta; además, señaló que, la sanción ha sido debidamente actualizada en su ex sede del Poder Judicial al haber transcurrido más de 5 años, por lo que en la actualidad no se encuentra ni sancionado, menos procesado penalmente, ni tampoco ha cometido ningún acto de corrupción.
4. En el presente caso, se ha verificado que la reclamación contiene lo siguiente:
 - Escrito y formulario de denuncia por actos contrarios a la ley, a través del cual solicita el inicio del procedimiento trilateral de tutela, en ejercicio del derecho de oposición.
 - Copia DNI del reclamante.
 - Captura de pantalla de la constancia de envío del Formulario de derechos ARCO habilitado por la reclamada.
 - Captura de pantalla de un extracto de la publicación en el Diario El Comercio.
 - Resolución publicada en el Diario El Peruano en el año 2015, a través de la cual se sancionó con destitución al reclamante, en calidad de Especialista Legal del Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.

II. Observación de la reclamación.

5. Del contenido de la reclamación y de los documentos que la acompañan, la DPDP recondujo el presente procedimiento trilateral al derecho de cancelación conforme con lo establecido por el artículo 154² del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el **TUO de la LPAG**), señalando que la procedencia de ambos derechos sería evaluada al momento de resolver la reclamación.

² **Artículo 154 del TUO de la LPAG.- Impulso del procedimiento**

“La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1970-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

6. Con Carta N° 511-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP puso en conocimiento del reclamante el Proveído N° 1, a través del cual la DPDP evaluó la documentación presentada y efectuó las siguientes observaciones:
- El reclamante debe adjuntar la solicitud de tutela de fecha 25 de enero de 2023, que envió a la Empresa Editora El Comercio S.A. en ejercicio del derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales contenidos en los links: [REDACTED] para obtener de él, directamente, la tutela de su derecho.
 - El reclamante debe adjuntar la constancia de entrega de la solicitud de tutela presentada en la mesa de partes de la Empresa Editora El Comercio S.A., que permita acreditar que la solicitud fue presentada con fecha 25 de enero de 2023, y determinar si se encontraba habilitado para iniciar el presente procedimiento trilateral de tutela.
 - El reclamante debe adjuntar los contenidos de los links cuestionados: [REDACTED] a fin de advertir sus contenidos específicos y acreditar su vigencia.
 - El reclamante debe adjuntar el resultado de la búsqueda nominal, entendida a partir de la búsqueda efectuada únicamente por sus “nombres y apellidos”, realizada en motores de búsqueda, a fin de acreditar la hipervisualización en internet de las publicaciones que contienen sus datos personales, respecto de los links: [REDACTED]
7. Conforme con lo establecido por el numeral 4 del artículo 143 del TUO de la LPAG, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para subsanar la observación.

III. Escrito de subsanación de observaciones.

8. Mediante documento con registro N° 111320-2023MSC de fecha 20 de marzo de 2023, dentro del plazo otorgado, el reclamante presentó su escrito de subsanación de observaciones, señalando lo siguiente:
- El derecho ARCO que reclama se trata del derecho de oposición.
 - Ha cumplido con adjuntar todos los documentos solicitados mediante el Proveído N° 1, entre otros que considera para mejor resolver.
 - Para acreditar el motivo legítimo y fundado lo sustenta en los siguientes documentos: (i) la resolución emitida en el Diario Oficial El Peruano en el año 2015 presentada en la solicitud de inicio de procedimiento trilateral, (ii) la constancia / récord de medidas disciplinarias emitida con fecha 10 de febrero de 2023 por la Oficina de Control de la Magistratura donde se puede comprobar que en los últimos 07 años no tiene ningún expediente ni sanción

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1970-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

emitida; asimismo, en el anexo 2 del mismo récord, se puede verificar como motivo de la sanción, estrictamente el uso de sellos y papel membretado de la institución, es decir, no tiene imputación de índole penal, sino de índole administrativo, (iii) la constancia de trabajo en el Poder Judicial de fecha 07 de febrero de 2023 donde se puede corroborar que no aparece sancionado ni destituido, puesto que la sanción ya perdió su efecto (desde el año 2012 se le impuso la medida de suspensión preventiva), razón por la cual ya transcurrieron más de diez (10) años, por tanto, ya prescribió y se archivó definitivamente dicha sanción, reiterando que por otras razones diferentes a la mencionada por el diario El Comercio en ambas publicaciones realizadas por internet y (iv) la captura de pantalla del sistema interno de personal SIGA del Poder Judicial, donde se precisa su condición de cese del cargo, condición distinta a la destitución, que ya no existe, pero sigue vigente en dichas publicaciones, con lo cual se violenta su derecho fundamental a la dignidad y al olvido digital.

- Asimismo, precisa que no ostenta ninguna sanción disciplinaria, su conducta es y ha sido siempre recta y digna, conforme se acredita con su récord de medidas disciplinarias en 15 años de servicios prestados al estado sin sanciones y no ha cometido delitos ni faltas.
- Las noticias lo difaman, agravan su justo deseo de superación personal, profesional y académico y debido a la hipervisibilidad de esas noticias por internet (donde es señalado como corrupto y delincuente), pierde constantemente oportunidades de trabajo, es rechazado para cursar estudios académicos en el país y el extranjero, encontrándose vetado para el ingreso a la carrera docente, descalificado en entrevistas (por razones de idoneidad) del ingreso a la carrera de procuraduría municipal y pública en todos sus niveles, del ingreso a la carrera gerencial en el sector público y privado, del ingreso a la carrera notarial y judicial, del ingreso a la carrera de defensoría de oficio, inclusive para el ingreso a la carrera gremial dentro del Colegio de Abogados al cual pertenece, y en el sector público en general para el ingreso a la carrera funcional, de ingreso a laborar como asesor legal en Estudio de Abogados, en concreto, sus oportunidades se limitan a un nivel por debajo de su profesión, lo cual afecta su dignidad y muchos derechos fundamentales, puesto que la entidad que va a contratar a personal nuevo, sobre todo en rango profesional, por las mismas responsabilidades del perfil profesional sometidas a concurso, hacen verificaciones en LinkedIn, Facebook y motor de búsqueda Google, y conforme lo acredita es de fácil y sencilla búsqueda.
- Son más de 10 años que vienen siendo señalado por la sociedad, entorno familiar, profesional y académico, inclusive de terceras personas que pretenden hacerle daño mostrando dichas noticias a un jurado calificador en el contexto de una competencia para postular a un cargo profesional.
- Ha sido despedido de trabajos por dichas noticias, estando impedido de reunir experiencia profesional, no pudiendo ejercer plenamente su profesión, al verse sometida su imagen, reputación, su justo deseo de reinsertarse a la sociedad, siendo estigmatizado durante todos estos años, en entrevistas de trabajo, en entrevistas personales, en entornos íntimos y públicos, recibiendo injustamente adjetivos de corrupto, delincuente, usurpador de funciones y coimero.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 1970-2023-JUS/DGTAIPD- DPDP

- Al no poder progresar solicita se disponga la eliminación de la información, sus datos personales integradas en dichas noticias y del motor de búsqueda de Google.

IV. Admisión de la reclamación.

9. Con Cartas N° 579-2023-JUS/DGTAIPD- DPDP y N° 580-2023-JUS/DGTAIPD- DPDP, la DPDP puso en conocimiento del reclamante y la reclamada que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos conforme lo establecido por el artículo 124 y los numerales 1 y 2 del artículo 232 del TUO de la LPAG, dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que la reclamada presente su contestación³ respecto al derecho de oposición al tratamiento de los datos personales del reclamante contenidos en dos (02) noticias periodísticas, cuya indexación se realiza en el motor de búsqueda Google Search.
10. Asimismo, se precisó que, al momento de resolver el presente procedimiento, la DPDP determinará si el reclamante acreditó la existencia de motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal que justifiquen el ejercicio del derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales, respecto de los dos (02) links: 

V. Contestación de la reclamación.

11. Con documento con registro N° 158444-2023MSC de fecha 17 de abril de 2023, la reclamada dio respuesta a la reclamación, dentro del plazo otorgado, señalando lo siguiente:

El procedimiento trilateral de Tutela debe ser declarado improcedente

- La admisión del presente procedimiento constituiría una contravención al debido procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo 4 del Título Preliminar del TUO de la LPAG, toda vez que mediante la Resolución Directoral N° 600-2020-JUS/DGTAIPD- DPDP, correspondiente al Exp. 039-2019-PTT, debidamente notificada al reclamante el 23 de septiembre de 2020, la DPDP declaró infundada la reclamación presentada por el reclamante sobre el derecho de cancelación y oposición de sus datos personales de los enlaces: 

³ Artículo 232, numeral 232.1 y 232.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:

"232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 124 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga. (...)"

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 1970-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

- El reclamante no interpuso medio impugnatorio alguno sobre la decisión de la DPDP por lo que la Resolución quedó plenamente consentida. De esta manera, la Resolución aludida puso fin al procedimiento trilateral con pronunciamiento sobre el fondo.
- Luego, mediante Resolución Directoral N° 3202-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP, correspondiente al Exp. 122-2021-PTT, el reclamante, inició un nuevo Procedimiento Trilateral de Tutela, por la misma causa ya resuelta mediante Resolución Directoral N° 600-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP), notificada el 05 de abril de 2022, la DPDP resolvió declarar Improcedente el extremo de la reclamación referida a la cancelación, eliminación y/o bloqueo de dos de los enlaces: (i) [REDACTED] y fundado el extremo de la reclamación respecto del link: [REDACTED]
- Posteriormente, la Resolución Directoral N° 3202-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP fue objeto de apelación por el reclamante y mediante Resolución Directoral N.° 06-2023-JUS/DGTAIPD, la DGTAIPD declaró infundado el recurso de apelación.
- De esta manera, se colige los enlaces objeto de cuestionamiento en el presente procedimiento son los mismos que fueron objeto de análisis y pronunciamiento (Resolución N.° 600-2020-JUS/DGTAIPD- DPDP, 3202-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP y 06-2023-JUS/DGTAIPD) en dos procedimientos trilaterales anteriores recaídos en los Expedientes N.° 039-2019-PTT y 122-2021-PTT. Por lo tanto, ya existe un pronunciamiento firme y definitivo sobre el fondo.
- Nos encontramos frente a un procedimiento cuyo fondo ya fue discutido y mantiene calidad de cosa juzgada, la cual forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el debido proceso en sede administrativa. A la par, se advierte que el reclamante carece de interés para obrar para hacer valer una pretensión resulta previamente en sede administrativa.
- Por otro lado, la eficacia del derecho a que se respete aquellas resoluciones que han adquirido calidad de cosa juzgada, requiere de la efectiva protección al principio de ne bis in idem, el cual se erige como una garantía constitucional de carácter implícito contemplado por el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución.
- La prohibición de doble enjuiciamiento requiere de una triple identidad:
 - a) Identidad de sujeto;
 - b) identidad de objeto y,
 - c) identidad de fundamento.
- Procedemos a verificar la triple identidad entre los tres procesos mencionados:

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

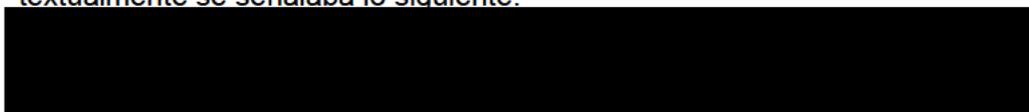
Resolución Directoral N° 1970-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

	Exp. 039-2019-PTT (Procedimiento Trilateral de tutela N° 1)	Exp. 122-2021-PTT (Procedimiento Trilateral de tutela N° 2)	Exp. 21-2023-PTT (Procedimiento Trilateral de tutela N° 3 materia de la presente contestación)
Identidad de sujetos			
	Reclamado: EMPRESA EDITORA EL COMERCIO S.A	Reclamado: EMPRESA EDITORA EL COMERCIO S.A	Reclamado: EMPRESA EDITORA EL COMERCIO S.A
Identidad de objeto o de hechos	Uso de datos personales del reclamante en los siguientes enlaces publicados por El Comercio:	Uso de datos personales del reclamante en los siguientes enlaces publicados por El Comercio:	Uso de datos personales del reclamante en los siguientes enlaces publicados por El Comercio:
Identidad de causa o fundamento	Contravención al derecho de oposición y cancelación de datos personales en atención al derecho de	Contravención al derecho de oposición y cancelación de datos personales en atención al derecho de	Contravención al derecho de oposición y cancelación de datos personales en atención al derecho de
	autodeterminación informativa.	autodeterminación informativa.	autodeterminación informativa.

- Por lo tanto, se verifica que en los tres procedimientos seguidos ante la DPDP se cuenta con la triple identidad. De esta forma, existe una manifiesta contravención al derecho de cosa juzgada y ne bis in idem.

Subordinadamente, el procedimiento trilateral debe ser declarado Infundado

- Las publicaciones mencionadas han sido realizadas en ejercicio pleno de nuestro derecho a la libertad de expresión, prensa e información. Ciertamente, lo que se pretende a través del reclamo planteado es una restricción irrazonable de sus derechos fundamentales, pues El Comercio ha actuado en todo momento de manera responsable, dando a conocer datos objetivos, sin describir hechos inexistentes.
- Las noticias se basaron en una nota de "imagen y prensa" del Poder Judicial, publicada el 17 de enero de 2015 en su misma página web⁴, en la que textualmente se señalaba lo siguiente:



- El límite definido entonces por el Tribunal Constitucional y la ahora Dirección de Protección de Datos Personales para la armonización entre un posible conflicto entre el derecho a la intimidad (en el que se basa la protección de

4

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 1970-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

datos) y la libertad de prensa y expresión, se encuentra en si los hechos tratados resultan de interés público.

- El caso concreto se encuentra en el marco de la política de gestión de lucha contra la corrupción anunciada por el entonces presidente del Poder Judicial, [REDACTED]. De este modo, el interés público queda acreditado por tratarse de un hecho público mediante el que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial del Perú, destituyó a tres jueces de paz y a siete servidores judiciales, entre los que se encuentra el reclamante.

Sobre la libertad de expresión y libertad de prensa

- Las notas periodísticas a las que hace alusión el reclamante no atienden a fines sensacionalistas ni mucho menos a la mera curiosidad informativa. Por el contrario, las afirmaciones vertidas en dichas notas constituían información de interés público al versar sobre actos sobre los que un funcionario público habría cometido en el ejercicio de sus funciones.
- La difusión de actualizaciones sobre las investigaciones en materia de corrupción constituye un elemento relevante para la configuración de la opinión pública en pro de la participación ciudadana en una vida en democracia y, a su vez, permite que los funcionarios procuren fomentar la transparencia a partir del cargo que ejerzan a fin de combatir la corrupción.

Sobre la posibilidad de exigir la exclusión de datos personales de una base de datos

- No es posible suprimir los datos personales de una nota periodística, modificando el contenido de la misma. La posibilidad de solicitar la exclusión o supresión de datos bajo este escenario, en ningún caso puede significar la supresión de datos para la creación de una biografía “a la medida”. Este límite natural al alegado derecho del reclamante ha sido reconocido por diferentes tribunales que -a nivel internacional- ya han discutido las materias que son tratadas en este caso. Lo contrario, es decir, lo pretendido por el reclamante, significaría un grave atentado al derecho a la libertad de prensa y de expresión.
- La protección de datos personales no puede conllevar la desaparición de eventos divulgados por medios de comunicación que tengan relevancia pública. Entender que existe un derecho al olvido en las circunstancias propuestas por el reclamante supondría no sólo una afectación grave a los derechos constitucionales a la libertad de prensa, expresión e información, sino además un mecanismo de mutilación de la memoria histórica de la sociedad, lo que puede conllevar a la repetición de delitos que se desean evitar (y que la prensa libre tiene como función advertir).
- Por lo demás, es un hecho indiscutible que cualquier acto delincencial, como la corrupción, es un asunto vigente y de pleno interés público. Así, toda información vinculada al hecho mencionado resulta relevante para nuestra sociedad, y como tal, no puede dejar de ser materia de investigación periodística.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1970-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

La posibilidad de eliminar las bases de datos del diario “El Comercio” supone una violación al derecho a la libertad de prensa

- Sin perjuicio de lo antes mencionado, no solo debemos recalcar que nuestra actuación como prensa se ha encontrado enmarcada en el legítimo ejercicio de la libertad de información garantizada por la Constitución, sino que debemos hacer hincapié en que el pedido del reclamante conlleva una censura inaceptable a la libertad de información.
- En los diarios, los archivos digitales cumplen la misma función que los archivos físicos. Estos reflejan una situación determinada a una fecha específica, graficando la realidad conforme a ésta es entendida y demostrada en esa fecha particular. La intención de eliminar archivos digitales de los medios de prensa es una acción similar a “quemar una biblioteca”, ya que elimina la historia de un país y que permite recordar eventos relevantes para la información de la opinión pública. De allí que, tomando en cuenta lo señalado, resulta inaceptable el pedido del reclamante de eliminar información de nuestra base de datos digital.

El diario “El Comercio” no ha vulnerado el derecho a la autodeterminación informativa del reclamante y ha procedido conforme a la ley de protección de datos personales

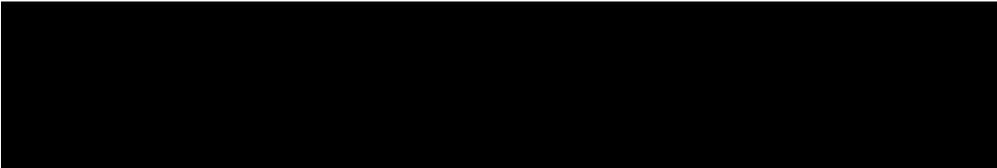
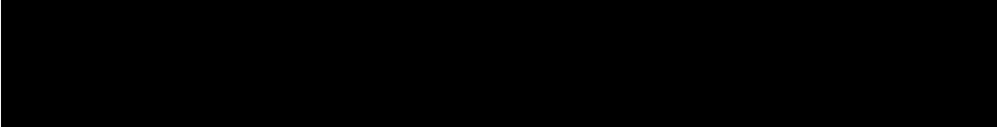
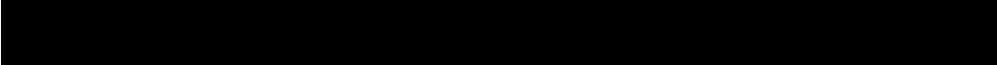
- El reclamante ha cuestionado el contenido de las notas periodísticas publicadas en el diario “El Comercio”, en la medida que, mencionamos sus datos personales. Al respecto, nos reafirmamos en que el diario ha ejercido su derecho constitucional a la libertad de prensa y expresión en forma diligente, siguiendo pautas periodísticas éticas.
- En esa línea, dichas normas contienen excepciones expresas a la necesidad de obtener consentimiento de una persona natural cuando la información que se utiliza o refiere va a ser destinada a fuentes accesibles al público o cuando medien razones de interés público, previstas por ley. La LPDP en su artículo 14” reconoce que:
“No se requiere el consentimiento del titular al público de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos: (...)
2. Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles en fuentes accesibles para el público”.
(...)
12. Cuando el tratamiento se realiza en ejercicio constitucionalmente válido del derecho fundamental a la libertad de información”.
- La definición de “fuente accesible al público” es precisada por el Reglamento al señalar en su artículo 17 que:
“(…) se considerarán fuentes accesibles al público, con independencia de que el acceso requiera contraprestación, las siguientes:
1. Los medios de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el lugar en el que se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general (...)
3. Los diarios y revistas independientemente del soporte en el que estén a disposición y en términos de su regulación específica”.
- En esa línea, tal y como se ha indicado en los párrafos precedentes, la información difundida por el diario no contempla actos realizados en la vida

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1970-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

privada del reclamante, sino acciones en el ejercicio de sus funciones públicas cuya veracidad ha sido verificada mediante las investigaciones del Poder Judicial. De este modo, toda actuación que este ejerza se encuentra sujeta al control de las instituciones públicas y de la sociedad en conjunto a fin de promover la transparencia y debate en torno a un Estado democrático. En consecuencia, la naturaleza de los actos contenidos no se orienta a ser mantenidos en la privacidad del reclamante, su difusión en nuestras notas periodísticas constituye una obligación de nuestro diario en el ejercicio legítimo de la libertad de información. De allí que, no requiera del consentimiento previo del reclamante.

Sobre la interposición de recurso malicioso

- En materia administrativa, el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece la obligación de todos los partícipes del procedimiento, dentro de los que se encuentran los administrados, a realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. En términos genéricos, “se exige al administrado guardar una conducta socialmente admitida como correcta”.
- En ese sentido, una contravención al principio de buena fe procedimental determinado en el párrafo precedente constituiría un abuso al derecho, el cual se encuentra sancionado por el artículo 103 de nuestra Constitución y el artículo 56 del TUO de la LPAG.
- En el presente caso se ha recurrido previamente a la solicitud de cancelación de datos personales ante la DDP en dos oportunidades y se ha interpuesto una demanda de hábeas data cuestionando las mismas notas periodísticas que consignan los datos personales del reclamante.
- Por un lado, en los Exp. N° 039-2019-PTT y 122-2021-PTT el reclamante solicitó ante la DPDP la el bloqueo, cancelación (supresión), eliminación y anonimización de la publicación en la página web y registros de almacenamiento caché y archivos digitales, de sus datos personales contenidos en los siguientes links:
 - 
 - 
 - 
- En ambos casos, la DPDP otorgó una respuesta desfavorable al reclamante, declarando infundados los procedimientos trilaterales de tutela de los Exp. N° 039-2019-PTT y 122-2021-PTT. De esta manera, el presente procedimiento constituye la tercera vez que el reclamante recurre a este medio para pretender satisfacer su derecho de defensa sobre sus derechos ARCO.
- Por otro lado, mediante Exp N°  se inició a trámite la demanda de hábeas data interpuesta por el reclamante contra su representada en mérito de la defensa de su derecho de autodeterminación de datos personales sobre los siguientes enlaces:
 - 
 - 

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1970-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

- [REDACTED]
- De allí que, se haya optado por recurrir a otro medio de defensa – constitucional - para cuestionar los mismos hechos que en materia administrativa.
- El numeral 2 del artículo 56 del TUO de la LPAG señala que “se entiende por recurso malicioso o temerario aquel carente de todo sustento de hecho y de derecho, de manera que por la ostensible falta de rigor en su fundamentación se evidencia la intención de mala fe del administrado”.
- Se advierte que se ha desestimado la pretensión del administrado en dos oportunidades provocando que este carezca de legitimidad para obrar; es decir, el administrado carece de sustentos de hecho y derecho para interponer un nuevo reclamo de cancelación de derechos ARCO y su único objetivo es que nuestra representada incurra en mayores costos sobre materias sobre las que no procede cuestionamiento alguno.
- Dado que, en ambos procedimientos, sobre los que ya existe un pronunciamiento de fondo, fueron debidamente notificados al reclamante, este actuó con pleno conocimiento de que su reclamo carece de sustento. En consecuencia, se corroboran los presupuestos para considerar que el presente proceso constituye abuso del derecho y, por tanto, un recurso malicioso.

VI. Requerimiento de información al Poder Judicial sobre medida disciplinaria.

12. Mediante Oficio N° 202-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP solicitó a la Secretaría General del Poder Judicial informar del estado actual de la medida disciplinaria de destitución impuesta al señor [REDACTED] en calidad de servidor judicial, correspondiente a la Investigación N° 379-2012-LIMA.

VII. Requerimiento de información al Poder Judicial sobre proceso de Habeas Data presentado por el reclamante.

13. Mediante Proveído N° 03 de 30 de mayo de 2023, la DPDP resolvió requerir al Poder Judicial información sobre las actuaciones realizadas en el proceso judicial de Habeas Data, tramitado en el Expediente N° [REDACTED], a fin de verificar si existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, lo que permitirá determinar si corresponde la emisión de una resolución de inhibición hasta que se resuelva el litigio; así como, ampliar el procedimiento por treinta (30) días hábiles adicionales, de conformidad al numeral 180.12 del artículo 180 del TUO de la LPAG.

VIII. Escrito presentado por el reclamante.

14. Con Hoja de Trámite N° 250670-2023MSC de 07 de junio de 2023, el reclamante presentó un escrito señalando que, si bien acudió al órgano jurisdiccional interponiendo su demanda de habeas data contra la reclamada, ha presentado un escrito de desistimiento del proceso judicial, por lo que solicita se prescinda

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1970-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

de los treinta (30) días hábiles adicionales, siendo que ya se cuenta con los descargos de ambas partes.

IX. Respuesta del Poder Judicial a la solicitud de información sobre proceso de Habeas Data.

15. Mediante Hoja de Trámite N° 253735-2023MSC de 08 de junio de 2023, la Secretaria General de la Gerencia General del Poder Judicial dio respuesta a la solicitud de información efectuada por la DPDP, señalando que luego de haber realizado la búsqueda del expediente solicitado en el CEJ - Consulta de Expediente Judicial, se ha podido verificar que el referido se encuentra tramitándose en el 1° Juzgado Civil - Sede MBJ Condevilla, por lo que realiza el encauzamiento de la solicitud de información para la atención correspondiente.

X. Respuesta de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura del Poder Judicial a la solicitud de información sobre medida disciplinaria.

16. Con Hoja de Trámite N° 273375-2023MSC de 19 de junio de 2023, la ODECMA del Poder Judicial a través del Oficio N° 1303-2023-J-ODECMA-CSJLI/PJ de 16 de junio de 2023, dio respuesta a la solicitud de información efectuada por la DPDP, poniendo en conocimiento el contenido de la resolución N° 01 se informa que no cuentan con la información de la medida disciplinaria impuesta al reclamante, correspondiente a la Investigación N° 379-2012; asimismo, de la revisión del SISOCMA se aprecia que la investigación fue tramitada ante la Oficina de Control de la Magistratura.

XI. Respuesta del Poder Judicial a la solicitud de información sobre proceso de Habeas Data.

17. Con Hoja de Trámite N° 275607-2023MSC de 20 de junio de 2023, el Asesor de la Oficina de Asesoría Legal de la CSJ Lima Norte de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte a través del Oficio N° 001602-2023-OAL-P-CSJLIMANORTE-PJ de 20 de junio de 2023, dio respuesta a la solicitud de información efectuada por la DPDP, remitiendo el Oficio S/N-2023-CI1°JCC-LN emitido por la Jueza del Primer Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia de Condevilla, quien informa que el estado del proceso seguido con el Expediente N° [REDACTED] se encuentra concluido, al haberse aprobado el desistimiento del proceso solicitado por el accionante, conforme la resolución N° 4, que resolvió "TENER POR APROBADO EL DESISTIMIENTO DEL PROCESOS sin declaración sobre el fondo, por tanto POR CONCLUIDO EL PROCESO, disponiendo el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente (...)", cuya copia certificada se adjuntó como anexo.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 1970-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

XII. Competencia.

18. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74⁵ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

XIII. Análisis.

Naturaleza del Procedimiento Administrativo de Tutela.

19. El procedimiento administrativo de tutela tiene naturaleza trilateral, lo que significa que es un procedimiento especial seguido ante la DPDP y que dirime un conflicto entre dos o más administrados cuando exista una afectación al ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP y se sujetará a lo dispuesto por los artículos 229 a 238⁶ del TUO de la LPAG, según lo previsto en el primer párrafo del artículo 74 del reglamento de la LPDP.
20. Este procedimiento supone la puesta en conocimiento de la DPDP de un conflicto en específico entre el titular del dato personal y un titular del banco de datos o el responsable del tratamiento, previo cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad y procedencia para el trámite de la reclamación.
21. Es así que, dicho procedimiento de acuerdo a la LPDP y su Reglamento recibe la denominación de derecho a la tutela seguido ante la DPDP que se iniciará una vez que el titular o el encargado del banco de datos personales hayan denegado total o parcialmente el ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP.
22. La LPDP en el Título III y su Reglamento regulan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales sobre los cuales un posible afectado puede iniciar vía reclamación su derecho de tutela ante la DPDP.
23. De esta forma, el titular de los datos personales que se ve afectado por el titular del banco de datos o el responsable del tratamiento busca que se revierta la afectación de su derecho tales como el **derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos que se están tratando**; y, en caso lo solicite, se pueda realizar la debida

⁵ **Artículo 74 del ROF del MINJUS. - Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

"Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

⁶ **Los artículos 229 a 238 del TUO de la LPAG**, corresponden al Título IV: Del Procedimiento Trilateral, del Procedimiento Sancionador y la Actividad Administrativa de Fiscalización, Capítulo I: Procedimiento Trilateral.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 1970-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

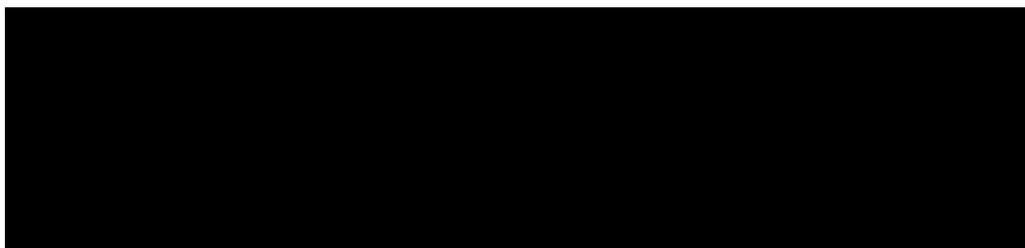
rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, a fin que vuelva a tener el control de sus datos personales frente a terceros, en su aspecto conocido como “autodeterminación informativa”.

24. De esa forma, para iniciar el procedimiento trilateral de tutela, el artículo 74 del Reglamento de la LPDP, establece que el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela: (i) El cargo de la solicitud de tutela que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos; y, (ii) El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, con la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.

Sobre la admisión del derecho de oposición al tratamiento de datos personales del reclamante contenidos en links que han sido materia de pronunciamiento por parte de la DPDP.

25. Mediante la Resolución Directoral N° 600-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 07 de febrero de 2020, la DPDP declaró infundada la reclamación presentada por el reclamante contra la reclamada, respecto al ejercicio del derecho de cancelación y oposición de sus datos personales contenidos en dos (02) links:

-
-



26. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 3202-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de 30 de noviembre de 2021 emitida en el Expediente N° 122-2021-PTT, la DPDP declaró improcedente la reclamación presentada por el reclamante contra la reclamada, respecto al ejercicio del derecho de cancelación y oposición de sus datos personales contenidos en los dos (02) links sobre los que la DPDP emitió pronunciamiento sobre el fondo en la Resolución Directoral N° 600-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 07 de febrero de 2020 recaída en el Expediente N° 039-2019-PTT, quedando acreditado que la DPDP emitió pronunciamiento sobre la misma pretensión sin que el reclamante aporte una prueba diferente que permita acreditar un motivo legítimo y fundado para oponerse a dicho tratamiento, por lo que la DPDP dispuso poner fin al procedimiento sin pronunciamiento sobre el fondo.
27. En ese sentido, al haberse recibido una nueva reclamación presentada por el reclamante contra la reclamada, en ejercicio del derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales, respecto de los mismos links que fueron materia de pronunciamiento a través de la Resolución Directoral N° 600-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, la cual adquirió firmeza al no haber sido impugnada,

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1970-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

corresponde a la DPDP determinar si a pesar de haber adquirido la calidad de cosa decidida es posible emitir un nuevo pronunciamiento sobre el fondo.

28. Al respecto, la DPDP ha verificado que el reclamante ha presentado nuevos fundamentos y documentación, a fin de acreditar el motivo legítimo y fundado para oponerse al tratamiento de sus datos personales; entre ellos señala los siguientes:

- Con la constancia / récord de medidas disciplinarias emitida con fecha 10 de febrero de 2023 por la Oficina de Control de la Magistratura se puede comprobar que en los últimos 07 años no tiene ningún expediente ni sanción emitida; asimismo, en el anexo 2 del mismo récord, se puede verificar como motivo de la sanción, estrictamente el uso de sellos y papel membretado de la institución; es decir, no tiene imputación de índole penal, sino de índole administrativo, resaltando que la sanción se dio por otras razones diferentes a la mencionada en las publicaciones de la reclamada.
- La sanción ya perdió su efecto (desde el año 2012 se le impuso la medida de suspensión preventiva), razón por la cual ya transcurrieron más de diez (10) años, precisando que no tiene ninguna sanción disciplinaria, la sanción se archivó definitivamente.
- Las noticias agravan su justo deseo de superación personal, profesional y académico y debido a la hipervisibilidad de esas noticias por internet (donde es señalado como corrupto y delinciente), pierde constantemente oportunidades de trabajo, lo cual afecta su dignidad y otros derechos fundamentales, puesto que la entidad que va a contratar a personal nuevo, sobre todo en rango profesional, por la misma responsabilidad del perfil profesional sometidas a concurso, hacen verificaciones en LinkedIn, Facebook y motor de búsqueda Google, y conforme lo acredita es de fácil y sencilla búsqueda.
- Ha sido despedido de trabajos por dichas noticias, estando impedido de reunir experiencia profesional, no pudiendo ejercer plenamente su profesión, al verse sometida su imagen, reputación, su justo deseo de reinsertarse a la sociedad, siendo estigmatizado durante todos estos años, en entrevistas de trabajo, en entrevistas personales, en entornos íntimos y públicos, recibiendo adjetivos de corrupto, delinciente, usurpador de funciones y coimero.

29. En consecuencia, la DPDP considera que en la presente reclamación el reclamante ha presentado fundamentos distintos a aquellos valorados en la Resolución Directoral N° 600-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, los cuales corresponde analizar a fin de acreditar si le asiste el motivo legítimo y fundado para oponerse al tratamiento de sus datos personales y si actualmente reviste de interés público mantener indexadas las noticias que dan cuenta de una sanción administrativa impuesta al reclamante; por tanto, corresponde que la DPDP emita un nuevo pronunciamiento sobre el fondo, al considerar que existe interés para obrar del reclamante.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 1970-2023-JUS/DGTAIPD-PPDP

Sobre el ejercicio del derecho de oposición al tratamiento de datos personales y el Derecho a la Libertad de Información.

30. En el presente caso, el reclamante solicitó ejercer el derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales, contenidos en dos (02) noticias publicadas por la reclamada que se encuentran siendo indexadas en el motor de búsqueda Google Search:

	Links	Título de la noticia
1.		
2.		

31. En cuanto a la indexación, esta se realiza a través de los buscadores, que son herramientas que muestran direcciones de páginas web que contienen el tema que está indagándose.
32. Existen tres tipos de buscadores: a) Los índices de búsqueda, cuya base de datos se forma debido a la labor de un grupo de personas que se dedica a buscar páginas en la red clasificándolas por categorías en función de su contenido. Los índices de búsqueda relacionan los temas con direcciones de internet. b) Los motores de búsqueda, cuya base de datos es recogida por un programa llamado "araña" o "motor" que se dedica a buscar páginas en la red que organiza y cataloga automáticamente. Los motores de búsqueda relacionan los temas con palabras claves. c) Los metabuscadores, que no tienen una base de datos propia, sino que emplean las bases de datos de terceros.
33. Al respecto, la reclamación está orientada a impedir la "indexación" de los datos personales del reclamante en el motor de búsqueda Google Search; es decir que, al hacerse la búsqueda nominal con sus nombres y apellidos en internet, el motor de búsqueda no arroje entre sus resultados los dos (02) links reclamados.
34. Ahora bien, con relación al argumento del reclamante de que sus datos sensibles se mantienen publicados y con fácil acceso a nivel mundial desde el 17 de enero de 2015 a la fecha; se debe puntualizar que los nombres y apellidos no se configuran como datos sensibles, de acuerdo a la definición establecida en el numeral 5 del artículo 2 de la LPDP⁷.
35. En cuanto al ejercicio del derecho de oposición al tratamiento de datos personales del reclamante, la DPDP verificó que como resultado de la búsqueda nominal efectuada por nombres y apellidos del reclamante en el motor de

⁷ Los datos sensibles son datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 1970-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

búsqueda Google Search (con las combinaciones: [REDACTED] se encuentran indexadas las dos (02) noticias, lo cual constituye un tratamiento de datos personales, a través de la indexación⁸ en el motor de búsqueda Google Search.

36. Es oportuno precisar que, la facultad de realizar publicaciones en el marco de la libertad de expresión e información no es absoluta, toda vez que la normativa de protección de datos personales permite al ciudadano que se considera afectado por una publicación de un medio de comunicación, oponerse al tratamiento de sus datos personales.
37. Del contenido de la reclamación y de la documentación adjuntada a la reclamación se verificó que el reclamante ha ejercido tutela directa del derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales ante la reclamada, a fin de salvaguardar el derecho fundamental a la protección de sus datos personales, conforme lo establecido en el artículo 1 del Reglamento de la LPDP.
38. Se entiende que para que estemos frente a datos personales, se requiere la concurrencia de dos elementos:
 - a. La existencia de una información o datos.
 - b. La información o datos puedan vincularse a una persona física identificada o identificable.
39. En materia de protección de datos personales se considera que una persona es "identificada" cuando, dentro de un grupo de personas, se la distingue de todos los demás. Por otro lado, una persona es "identificable", directa o indirectamente cuando, aunque no se la haya identificado todavía, sea posible hacerlo.
40. En ese sentido, el criterio que permite determinar si una información es o no dato personal consiste en preguntarse si el conocimiento por parte de terceros de esos datos puede tener consecuencias para el titular o si a partir de esa información puede tomarse alguna decisión que lo afecte.
41. El tratamiento de datos personales es cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales, de conformidad a lo establecido en el numeral 19 del artículo 2 de la LPDP.
42. Es decir, la comunicación por transmisión, la difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a los datos personales por parte de terceros implica un tratamiento; por lo que la publicación por parte de la reclamada supone un tratamiento de datos. Estas operaciones se efectúan, al menos en parte, de

⁸ La "indexación" es el proceso mediante el cual un buscador de Internet (Google, Bing, Yahoo Search, etc.) anexa una página web a su índice para mostrarla en los resultados de una búsqueda; es decir, si un sitio web no está indexado, no aparecerá en los resultados de búsqueda de ningún buscador.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 1970-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

manera automatizada; por lo que la conducta que consiste en identificar a una persona por diversos tipos de información, constituye un tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales.

43. El derecho de protección de datos personales se ejerce con atención a una serie de principios rectores, entre los que se encuentra el principio de consentimiento, regulado por el artículo 5 de la LPDP, según el cual, para el tratamiento de los datos personales, debe mediar el consentimiento de su titular, el mismo que debe ser libre, informado, expreso e inequívoco, conforme al artículo 13, inciso 13.5, de la misma Ley; no obstante, el artículo 14 de la LPDP, establece circunstancias que constituyen excepciones a la obligación de solicitar el consentimiento para el tratamiento de datos personales, entre ellas las siguientes:
 - Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público. (numeral 2 del artículo 14 de la LPDP)
 - Cuando el tratamiento se realiza en ejercicio constitucionalmente válido del derecho fundamental a la libertad de información. (numeral 12 del artículo 14 de la LPDP)
44. Dichas excepciones se refieren únicamente a la obligación del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento de obtener el consentimiento del titular de los datos personales, de forma previa al tratamiento de datos, por lo que debe cumplirse con los demás principios establecidos en la LPDP, entre ellos los principios de finalidad, proporcionalidad, calidad y seguridad para el tratamiento de los datos personales.
45. En consecuencia, mediante el sitio web "<https://www.elcomercio.pe/>" se publican los links materia de reclamación: [REDACTED] los cuales son también indexados en el motor de búsqueda Google Search, por lo que la reclamada realiza tratamiento automatizado de datos personales, toda vez que se muestra información personal de ciudadanos; por ello, se encuentra sujeta al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento, con independencia de que administre o no "bancos de datos"; por lo que la reclamada se encuentra sujeta a las obligaciones propias de todo responsable de tratamiento.
46. Respecto al derecho invocado por el reclamante, cabe señalar que, los derechos ARCO son el conjunto de derechos (acceso, rectificación, cancelación y oposición) a través de los cuales la LPDP y su Reglamento garantizan al ciudadano el control sobre sus datos personales.
47. En la línea de lo explicado, el derecho de oposición es aquel reconocido por la LPDP que permite a las personas naturales defender su privacidad controlando por sí mismos el uso que se hace de sus datos personales.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 1970-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

48. De acuerdo al artículo 22 de la LPDP y artículo 71 del Reglamento de la LPDP, el derecho de oposición consiste en que el titular del dato personal puede oponerse al tratamiento de sus datos personales cuando sustente un motivo legítimo y fundado referido a una concreta situación personal respecto al tratamiento de sus datos personales. (El subrayado es nuestro)
49. En este orden de ideas, para que proceda el derecho de oposición es necesario:
a) La existencia de un motivo legítimo y fundado; b) El motivo se refiera a una concreta situación personal; c) El motivo justifique el derecho de oposición.
50. En cuanto a la **existencia de un motivo legítimo y fundado**, se advierte que el tratamiento de datos personales del reclamante a través de la indexación en el motor de búsqueda Google Search de las noticias tituladas [REDACTED] informan que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial destituyó a tres jueces de paz y a siete servidores judiciales de distintos distritos judiciales, entre ellos el reclamante, implicados en presuntos procesos irregulares y presuntos actos de corrupción, publicaciones efectuadas por la reclamada en el marco del ejercicio de la libertad de información reconocido en el inciso 4^º, del artículo 2^º de la Constitución Política del Perú.
51. Cabe precisar que, conforme el considerando 35 de la Resolución Directoral N° 600-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 07 de febrero de 2020, la DPDP verificó que las dos (02) noticias publicadas por la reclamada fueron tomadas de una noticia publicada el 17 de enero de 2015 en la página web del Poder Judicial (Sección Imagen y Prensa - Noticias), titulada [REDACTED] contenida en el link: [REDACTED] link que en la actualidad no se encuentra disponible; sin embargo mencionaba al reclamante señalando: [REDACTED] quedando demostrado que dichas noticias fueron tomadas de una fuente accesible al público¹¹.

⁹ **Artículo 2º de la Constitución Política del Perú.**- Toda persona tiene derecho:

"(...)

4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley. Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.

"(...)"

¹⁰ Noticia obrante en folios 74 del Expediente N° 39-2019-PTT.

¹¹ **Artículo 17 de Reglamento de la LPDP.- Fuentes accesibles al público.**

"Para los efectos del artículo 2), inciso 9) de la Ley, se considerarán fuentes accesibles al público, con independencia de que el acceso requiera contraprestación, las siguientes:

1. Los medios de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el lugar en el que se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general.

"(...)"

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 1970-2023-JUS/DGTAIPD-PPDP

52. Respecto al argumento del reclamante referido a que el motivo de la sanción fue estrictamente por el uso de sellos y papel membretado de la institución, corresponde a la PPDP efectuar la revisión de la Resolución S/N de 14 de enero de 2015, a través de la cual el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso sancionar al reclamante con la medida disciplinaria de destitución en el cargo de Especialista Legal del Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, conforme la Investigación N° 379-2012-LIMA, en cuyo considerando Cuarto se señaló lo siguiente:

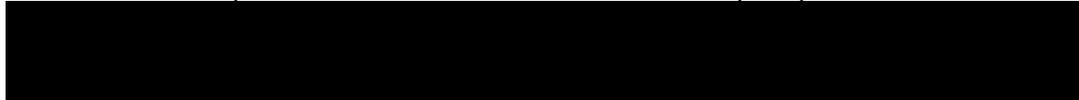
“Cuarto. Que, en tal sentido ha quedado acreditado en forma fehaciente y suficiente que el servidor judicial investigado [redacted] entabló relaciones extraprocerales con la quejosa señora [redacted] vinculando a su señora madre [redacted] quien en su condición de abogada, realizó la asesoría legal privada a cambio de la suma de cuatrocientos cuarenta nuevos soles, que la quejosa reclamó por incumplimiento del trabajo encargado, relacionado con trámites de índole notarial y registral; sin embargo, este último hecho -la entrega de dinero- no ha podido ser acreditado en forma fehaciente; pero la conducta infractora del investigado si se ha establecido, por cuanto por su intermedio, valiéndose de su condición de auxiliar jurisdiccional facilitó a su señora madre a una cliente, (...). De otro lado, (...), se ha acreditado que el investigado vulneró sus funciones, cursando un documento a una institución pública, utilizando el logo del Poder Judicial; así como su sello oficial como Especialista Legal, los que solo podían ser utilizados en el desempeño de su función jurisdiccional, dentro del trámite de procesos judiciales. (...) en el presente procedimiento administrativo disciplinario se dictó contra el investigado medida cautelar de suspensión preventiva, argumentando en el mismo sentido el Órgano de Control, que los hechos incurridos acreditan la responsabilidad disciplinaria del investigado al haber mantenido relaciones extraprocerales con la quejosa, permitiendo que su señora madre actuara como abogada de aquella; situación que fue facilitada por el investigado (...); así como habiéndose comprobado que éste utilizó los sellos y el papel membretado del Poder Judicial para realizar gestiones de carácter privado; todo lo que amerita la imposición de la medida disciplinaria de destitución, y que hace necesario que el investigado sea separado del cargo que desempeña (...).”

53. Al respecto, se advierte que no se llegó a acreditar en forma fehaciente la entrega de dinero al reclamante, por lo que la sanción de medida disciplinaria de destitución no fue impuesta por recibir S/. 440 nuevos soles, lo que concuerda con la información consignada en el “Registro de Sanciones” emitido con fecha 10 de febrero de 2023 por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que registra la sanción administrativa de destitución impuesta al reclamante, respecto a la Investigación N° 379-2012-LIMA, advirtiéndose en el ítem “Detalle del Motivo: Uso Indevido de los seños y papel membretado del PJ”. (Sic)
54. Cabe señalar que, si bien las dos (02) noticias fueron tomadas de una fuente accesible al público, conforme se señaló en el considerando 51, se ha verificado que uno de los cargos que se le imputaba al reclamante era el vinculado a recibir S/. 440 nuevos soles; sin embargo, conforme se señaló en la Resolución S/N de 14 de enero de 2015, la entrega de dinero no pudo ser acreditada de forma fehaciente, lo cual coincide con los detalles del motivo de la sanción, consignado en el Registro de Sanciones emitido con fecha 10 de febrero de 2023.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1970-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

55. Por tanto, dado que las noticias que se encuentran hipervisibles en el motor de búsqueda Google Search, afectan -como señala el reclamante- su dignidad, entorno personal, familiar, profesional y académico, perdiendo constantemente oportunidades de trabajo, al ser estigmatizado durante todos estos años.
56. Dicho ello, se advierte que el sitio web de la reclamada constituye un diario de soporte electrónico; es decir, una fuente accesible para el público, que efectúa tratamientos de datos personales de terceros, mediante publicaciones de noticias en su sitio web, ello enmarcado en la libertad de expresión y de información que tiene todo medio de comunicación y que también constituye un derecho fundamental.
57. Es importante tener en cuenta que, si bien el derecho a la protección de datos tiene sus propias peculiaridades que lo convierten en un derecho con un contenido específico y con un sistema de protección propio, dichas características coexisten con la función de garantía instrumental de otros derechos¹²; por ello, el derecho a la protección de datos se considerará vulnerado cuando en ejercicio del derecho a la libertad de información, el medio de comunicación haya hecho un tratamiento inadecuado de los datos, por ejemplo, haya actuado en manifiesto desprecio con la verdad o la noticia no sea de interés público. Es claro para esta Dirección que esta situación no se configura en el presente caso, puesto que como hemos señalado las noticias fueron tomadas de una fuente accesible al público, como es la página web del Poder Judicial - Sección Imagen y Prensa - Noticias, y en virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 14 de la LPDP¹³ no es necesario el consentimiento del titular de los datos personales cuando el tratamiento se realiza en el ejercicio constitucionalmente válido del derecho fundamental a la libertad de información.
58. En razón del ejercicio legítimo de los derechos a la libertad de información¹⁴ y protección de datos personales, la DPDP considera que en la resolución del presente procedimiento en ningún caso corresponde evaluar o analizar una orden para suprimir o eliminar los hipervínculos que contienen dichas noticias, sino analizar la desindexación nominal, medida que consiste en impedir la indexación de las publicaciones a través de los nombres y apellidos del reclamante por motores de búsqueda o, atendiendo al lenguaje propio de la LPDP, al bloqueo de los datos personales (nombres y apellidos) del reclamante en relación a las publicaciones materia de reclamación que aparecen en los links:



¹² Antonio TRONCOS REIGADA, *La protección de datos personales. En busca del equilibrio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 1571-1572.

¹³ El artículo 14 de la LPDP fue modificado por la Tercera Disposición Complementaria y Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1553, publicado el 7 de enero de 2017.

¹⁴ Sobre el contenido del derecho a la libertad de información: *Vid*: Rebeca Karina APARICIO ALDANA, "Nuevas tecnologías y derecho a la libertad de información y expresión en las relaciones laborales", *Anuario Jurídico y Económico Ecurialense*, N° 50, 2017, p. 191.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 1970-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

59. Es importante mencionar que, el criterio expuesto por la DPDP, en ningún caso, implica la eliminación de las noticias informativas del sitio web o de cualquier soporte digital de la reclamada, respecto de los links:

60. No obstante, con el tratamiento de indexación estamos frente a un tratamiento excesivo que no es proporcional a la finalidad de la publicación, haciéndolo hipervisible, a partir de la búsqueda nominal efectuada por los nombres y apellidos del reclamante; y tal circunstancia sí afecta el principio de proporcionalidad regulado por el artículo 7 de la LPDP que dispone que todo tratamiento debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad¹⁵.
61. Al respecto, el principio de finalidad se encuentra recogido en el artículo 6 de la LPDP, el cual señala que *"los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación, excluyendo los casos de actividades de valor histórico, estadístico o científico cuando se utilice un procedimiento de disociación o anonimización."*
62. Complementariamente, el Reglamento de la LPDP, artículo 8, desarrolla el principio de finalidad, señalando que: *"(...) una finalidad está determinada cuando haya sido expresada con claridad, sin lugar a confusión y cuando de manera objetiva se especifica el objeto que tendrá el tratamiento de los datos personales. (...)"*.
63. En ese sentido, la DPDP considera que, las indexaciones de las noticias evidencian un tratamiento desproporcionado de los datos personales del reclamante, permitiendo su identificación directa ante terceros que realizan una búsqueda nominal por sus nombres y apellidos en el motor de búsqueda Google Search.
64. En lo que respecta a que el **motivo se refiera a una concreta situación personal**, las publicaciones de las noticias dan cuenta de que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial destituyó a tres jueces de paz y a siete servidores judiciales de distintos distritos judiciales, entre ellos el reclamante, implicados en diversos procesos irregulares y presuntos actos de corrupción, situación que como señaló el reclamante afecta su dignidad, su imagen, reputación, su justo deseo de reinsertarse a la sociedad, de superación personal, su entorno íntimo, profesional y académico, lo que se encuentra detallado en el considerando 8 de la presente resolución.

¹⁵ Artículo 7 de la LPDP.- Principio de proporcionalidad: "Todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados".

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 1970-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

65. Es importante precisar que, el denominado derecho al olvido tiene como factor o criterio decisivo el paso del tiempo, por lo que resulta de suma importancia analizar si las noticias mantienen interés periodístico (debido a la actualidad de su concurrencia, esto es el 17 de enero de 2015)¹⁶, noticias publicadas hace más de 8 años, que informan sobre la destitución de tres jueces de paz y siete servidores judiciales, entre ellos el reclamante; siendo importante precisar que el reclamante no ostenta la calidad de funcionario público y conforme pudo corroborar la DPDP, la sanción administrativa actualmente no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC)¹⁷, conforme obra en la consulta efectuada en la plataforma electrónica de SERVIR:



Criterios de Búsqueda

Documento de Identidad: NINGUNO

Nombres:

Primer Apellido:

Segundo Apellido:

NO SE ENCONTRARON REGISTROS



66. El numeral 2.1 del artículo 2, del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2017-JUS (en adelante el **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295**), establece que RNSSC, antes Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido (RNSDD)¹⁸, es una plataforma electrónica en la que se inscribe la información de las sanciones administrativas, disciplinarias y funcionales impuestas contra servidores civiles y ex servidores civiles, así como las sanciones penales que inhabilitan para el ejercicio de la función pública, el cual se publicita a través del módulo de consulta ciudadana.

¹⁶ Norberto Nuno GOMES DE ANDRADE, "El olvido: El derecho a ser diferente... de uno mismo. Una reconsideración del derecho a ser olvidado", *Revista de Internet, Derecho y Política*, N° 13, 2012, p.78.

¹⁷ El RNSSC es administrado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, a través de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos y tiene por finalidad dar a conocer las sanciones administrativas disciplinarias y funcionales impuestas a los servidores civiles; así como los impedimentos para el ejercicio de la función pública, de conformidad al numeral 2.1 del artículo 2, del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295.

¹⁸ Denominación modificada mediante artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1295, que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Establece Disposiciones para Garantizar la Integridad en la Administración Pública.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 1970-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

67. De igual forma, conforme el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1295, el conocimiento de estas sanciones es de acceso público, a través del módulo de consulta ciudadana, mientras se mantengan vigentes, que en el caso de destitución es de cinco (05) años, luego de ese lapso continúan registradas (en estado histórico), siendo visualizadas únicamente por la Autoridad del Servicio Civil.
68. En cuanto al **motivo que justifique el derecho de oposición**, teniendo en cuenta que el Tribunal Constitucional ha señalado que: “(...) *El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.*”¹⁹; se puede concluir que en la actualidad ya no se ha acredita o fundamenta la razón concreta que justifique un interés público preponderante por parte de terceros en tener acceso a la información del reclamante, en atención a que el reclamante no tiene la calidad de personaje público y la sanción ya no se encuentra vigente; y, si se tuviera algún interés periodístico o investigativo sobre el tema de las noticias, será posible acceder a toda la información utilizando palabras claves, distintas a los nombres y apellidos del reclamante.
69. La información de la referida noticia materia de reclamación: a) Pueden continuar inalteradas en las páginas web fuente. b) Son accesibles a través de los motores de búsqueda por cualquier otra palabra: Conceptos, hechos, materia, fecha de publicación, entre otros criterios de búsqueda.
70. Al respecto, es necesario hacer la diferenciación entre libertad de expresión y libertad de información, para lo cual el Tribunal Constitucional ha establecido que “(...) *mientras que la libertad de expresión garantiza que las personas puedan transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones, la libertad de información en cambio, garantiza un complejo haz de libertades que, conforme enuncia el artículo 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos, comprende las libertades de buscar, recibir y difundir informaciones de manera veraz.* (...)”²⁰
71. Por su parte, el derecho a la libertad de información es definido como aquel que tiene toda persona a comunicar o recibir libremente información veraz y de interés público por cualquier medio de difusión o comunicación. Por lo que, cumplidos estos dos requisitos, se entiende legítimamente ejercido este derecho.
72. Es necesario recordar a la hora de valorar el sacrificio requerido al derecho a la libertad de información frente al derecho a la protección de datos del reclamante que, la prohibición de indexar los datos personales, en concreto los nombres y apellidos del reclamante, para su uso por los motores de búsqueda debe ser considerada una medida limitativa de la libertad de información idónea, necesaria y proporcionada, a fin de evitar la difusión de la noticia lesiva del

¹⁹ Sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, FJ 10.

²⁰ Sentencia recaída en el Expediente N° 02976-20 1 2-PA/TC.

Resolución Directoral N° 1970-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

derecho a la protección de datos del reclamante desde la perspectiva anteriormente mencionada.

73. La medida es necesaria porque sólo a través de su adopción se limitará la búsqueda de la noticia sobre la base de los datos personales inequívocamente identificativos del reclamante, siempre siendo posible, si existe una finalidad de investigación, como ya dijimos, localizar la noticia mediante una búsqueda temática distinta por múltiples vías, pudiendo tener acceso a la información, incluso a través de los motores de búsqueda, lo que deja constancia de la idoneidad de la medida y, además, esta permanencia o disponibilidad de la noticia en el soporte digital de la reclamada. De esta forma se limita únicamente una modalidad muy concreta de acceso a la información: la búsqueda nominal, lo que permite que la información contenida en la noticia pueda seguir sirviendo a la formación de la opinión pública, lo que asegura la proporcionalidad de la medida²¹.
74. En virtud de ello, considerando que el presente procedimiento ha sido seguido contra el generador del contenido (titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento de datos), al determinar los fines, las condiciones y los medios del tratamiento de datos personales, corresponde analizar la desindexación nominal. Como señalamos anteriormente, esta medida consiste en impedir la indexación de una publicación a través de los nombres y apellidos del reclamante por el motor de búsqueda Google Search -atendiendo al lenguaje propio de la LPDP- al bloqueo de los datos personales del reclamante contenidos en los links: 
75. El análisis de la protección de los datos personales no puede olvidar que los robots de búsqueda o indexadores²² pueden agregar páginas web o enlaces sin importar sus formatos a la lista de resultados de los buscadores, lo que ocasiona un efecto divulgativo multiplicador en internet que puede llamarse "hipervisibilización" de información personal de ciudadanos sin trascendencia pública, que constituyen fenómenos no tradicionales que pueden, por sí mismos, generar consecuencias indeseadas e ilegítimas, al margen de que se refieran a publicaciones legítimas.
76. Por ello, al permitirse que los robots de búsqueda o indexadores puedan indexar los datos personales y estos sean difundidos en los resultados de búsqueda hipervisibles, está vulnerándose el derecho del reclamante a no ser enlazado a la información materia de reclamación en los resultados de los motores de búsqueda por sus nombres y apellidos; lo cual afecta su entorno familiar y laboral, información que actualmente ya no se justifica porque el reclamante no

²¹ Posición similar, aunque referida a las hemerotecas digitales en: STC (España) 58/2018, de 4 de junio de 2018 y Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana T-277, de 12 de mayo de 2015 (Ref. Exp. T- 4296509).

²² Un robot es un programa que atraviesa una estructura de hipertexto recuperando ese enlace y todos los enlaces que están referenciados allí. De ello se alimentan los grandes motores de búsqueda de la web.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 1970-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

es persona con actividad pública y la información, en sí misma, carece de interés público; de forma que el tratamiento de indexación realizado debe cesar.

77. En lo que respecta al juicio de proporcionalidad en sentido estricto, dado que las propuestas formuladas por esta Dirección no suponen eliminar las publicaciones materia de reclamación, se permite una perfecta armonización entre el derecho de protección de datos del reclamante, evitando su hipervisualización, y mantener intactos los derechos de libertad de información, expresión y prensa, así como la memoria histórica de la sociedad que todo medio de comunicación debe preservar.
78. Al respecto, si bien la reclamada no puede cancelar los datos personales del reclamante del motor de búsqueda Google Search, debido a que dicha herramienta realiza un tratamiento distinto al suyo mediante los robots de búsqueda o indexadores; sí cuenta con la posibilidad de adoptar las medidas técnicas para que el tratamiento que efectúa se encuentre acorde con la LPDP y su Reglamento, dentro del marco legal en la cual se sustenta el ámbito de sus competencias.
79. Por tanto, la reclamada como titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento es responsable de realizar las acciones correspondientes para la desindexación de los datos personales del reclamante vinculados a los links:
[REDACTED]
[REDACTED] para evitar que dicha información continúe siendo visible a través del motor de búsqueda Google Search, bajo una búsqueda nominal (nombres y apellidos del reclamante) que pueda ser realizada por cualquier usuario de Internet.
80. La DPDP considera que teniendo en cuenta el estado actual de la tecnología, sin perjuicio de otras mejoras técnicas que pudieran implementarse por iniciativa del propio titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento (reclamada), la adopción del protocolo denominado "robots.txt" constituye un mecanismo válido para evitar las indexaciones de los datos personales contenidos en documentos publicados en los sitios web, de forma que no se reiteren afectaciones en el futuro.
81. En consecuencia, habiendo el reclamante acreditado contar con un motivo legítimo y fundado para oponerse al tratamiento de sus datos personales, al no contar actualmente con una sanción inscrita en el RNSSC, sustentar una afectación directa en el ámbito personal, familiar, profesional y académico, así como acreditar que fue destituido por el uso de sellos y papel membretado de la institución, al encontrarse indexados los links:
[REDACTED]
[REDACTED] que informan sobre la sanción administrativa de destitución impuesta al reclamante, por recibir S/. 440 y usurpar funciones que no le competían, corresponde a la reclamada implementar las medidas necesarias para evitar la indexación de datos personales del reclamante e

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 1970-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

impedir que dichos datos sean susceptibles de captación por el motor de búsqueda Google Search, manteniendo la accesibilidad a la información materia de reclamación mediante la búsqueda en internet por otras palabras u otros criterios de búsqueda.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADA** la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra la **Empresa Editora El Comercio S.A.**, respecto al derecho de oposición al tratamiento de datos personales de los links:

Artículo 2°.- ORDENAR al Empresa Editora El Comercio S.A.:

Bloquear dentro del plazo de diez (10) días hábiles los datos personales (nombres y apellidos) del señor [REDACTED] (con las combinaciones: [REDACTED]

[REDACTED], respecto de los links:

[REDACTED] que aparecen en internet como resultado de la búsqueda efectuada en el motor de búsqueda Google Search, mediante la digitación de sus nombres y apellidos; entendiendo por bloqueo, en este caso, realizar el tratamiento de la publicación de forma que se impida que esté disponible para sucesivos tratamientos de búsqueda e indexación por el motor de búsqueda Google Search con el criterio de búsqueda nominal; bajo apercibimiento de iniciar procedimiento de fiscalización ante su incumplimiento.

Informar a la Dirección de Protección de Datos Personales dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de vencido el plazo de los diez (10) días hábiles, que ha cumplido con adoptar las medidas técnicas para el bloqueo de los datos personales (nombres y apellidos) del señor [REDACTED] (con las combinaciones: [REDACTED]

[REDACTED], respecto de los links:

[REDACTED] que aparecen en internet como resultado de la búsqueda efectuada en el motor de búsqueda Google Search mediante digitación de sus nombres y apellidos, en las condiciones descritas precedentemente.

Artículo 3°.- INFORMAR a las partes que de acuerdo a lo establecido en el artículo 237.1 y 237.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo máximo de

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 1970-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución directoral, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/laym

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”